



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 695-2024/CALLAO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título. Casación bien concedida

Sumilla: Se planteó un tema relevante que justifica la especial relevancia casacional para fijar o precisar doctrina jurisprudencial. En efecto, es del caso definir si el beneficio, ofrecido o proporcionado, a un auxiliar jurisdiccional, debe integrar el ámbito propio de su función, y cuál es la relevancia, desde la excepción de improcedencia de acción, si en otro proceso se habría determinado que tal prebenda no existió. El examen casacional debe realizarse desde la causal de infracción de precepto material.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, treinta de octubre de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los encausados FREDY INFANZÓN LAURENTE, OSCAR JAVIER PEÑA APARICIO y MIGUEL GUSTAVO HONORES PÉREZ contra el auto de vista de fojas ciento cuarenta y cuatro, de siete de noviembre de dos mil veintitrés, que revocando el auto de fojas ciento siete, de treinta de enero de dos mil veinte, declaró infundada las excepciones que dedujeron por delitos de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales y cohecho activo específico; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se les sigue por delitos de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales y cohecho activo específico en agravio del Estado. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que en el presente caso se está ante un auto interlocutorio y el delito imputado más grave es el de cohecho activo específico (artículo 398 del Código Penal, según la Ley 30111, de veintiséis de noviembre de dos mil trece), que tiene conminado en su extremo mínimo la pena de cinco años de privación de libertad, por lo que se no cumple la exigencia del artículo 427, apartado 2, literal 'b', del CPP, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro. No consta la efectividad de la pena privativa de libertad.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que los planteamientos de los recursos de casación son:

∞ **1.** El encausado Fredy Infanzón Laurente en su escrito de recurso de casación de fojas ciento setenta y tres, de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, invocó los motivos de infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional, propuso que se precise si un auxiliar jurisdiccional puede infringir un deber que solo le corresponde al juez, y si puede condenársele si no fue objeto de una prebenda o de una promesa ilícita.

∞ **2.** El encausado Oscar Javier Peña Aparicio en su escrito de recurso de casación de fojas ciento noventa, de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, invocó los motivos de quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 2 y 3, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional, propuso que se precise si un *extraneus* puede cometer delito de cohecho activo específico cuando ofrece un beneficio a un asistente de función fiscal para que elabore un proyecto de disposición da archivo, pese a que ese acto funcional es exclusivo del fiscal.

∞ **3.** El encausado Miguel Gustavo Honores Pérez en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos diez, de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, invocó los motivos de infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional, propuso que se precise si puede configurarse el delito de cohecho activo específico si se establece que el sujeto pasivo de la conducta no fue objeto de una prebenda, si puede imputarse la calidad de instigador si se estableció en otro proceso que el sujeto pasivo de la conducta no recibió prebenda alguna.

CUARTO. Que cuando se trata del acceso excepcional al recurso de casación se ha de citar el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, así como expresar y justificar no solo los concretos motivos del recurso; además, se debe introducir, autónomamente, una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional excepcional de la Corte Suprema, como estipula el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal. Con tal finalidad no solo ha de guardarse correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnatoria excepcional, sino que además debe explicarse, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, el porqué de la especial

relevancia del tema jurídico que aborda, la cual ha de estar basada en criterios de *ius constitutionis*, de relevante interés general.

QUINTO. Que se planteó un tema relevante que justifica la especial relevancia casacional para fijar o precisar doctrina jurisprudencial. En efecto, es del caso definir si el beneficio, ofrecido o proporcionado, a un auxiliar jurisdiccional, debe integrar el ámbito propio de su función, y cuál es la relevancia, desde la excepción de improcedencia de acción, si en otro proceso se habría determinado que tal prebenda no existió. El examen casacional debe realizarse desde la causal de infracción de precepto material.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **BIEN CONCEDIDO** los recursos de casación interpuestos por los encausados FREDY INFANZÓN LAURENTE, OSCAR JAVIER PEÑA APARICIO y MIGUEL GUSTAVO HONORES PÉREZ contra el auto de vista de fojas ciento cuarenta y cuatro, de siete de noviembre de dos mil veintitrés, que revocando el auto de fojas ciento siete, de treinta de enero de dos mil veinte, declaró infundada las excepciones que dedujeron por delitos de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales y cohecho activo específico; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se les sigue por delitos de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales y cohecho activo específico en agravio del Estado. **II.** **DISPUSIERON** que permanezcan los autos en Secretaría por el plazo de diez días para que los interesados se pronuncien y en su caso formulen alegatos ampliatorios; registrándose. **INTERVINO** el señor Checkley Soria por impedimento de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CHECKLEY SORIA

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/AMON